

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:**

TEE/RAP/073/2012-2

**RECURRENTE:**

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/073/2012-2**, promovido por el Partido Político denominado Socialdemócrata, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Francisco Gutiérrez Serrano, señalando como autoridad responsable, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

## **RESULTANDO**

**I.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**A).- Acto impugnado:** “EL ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2012 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL APRUEBA LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA DEL (SIC) TRABAJO PARA LA JORNADA ELECTORAL 2012.”

**B).- Presentación del medio de impugnación:** Con fecha veintisiete de abril del dos mil doce, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político denominado Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se aprobó la lista de candidatos de representación proporcional del Partido del Trabajo, para la jornada electoral del dos mil doce.

Escrito de presentación del medio de impugnación, que consta de una foja útil, y recurso de apelación, constante de once fojas útiles, con un anexo correspondiente al informe circunstanciado emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral consistente en cuatro fojas útiles, un anexo correspondiente a copia certificada de la solicitud de registro de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido del Trabajo, consistente en tres fojas útiles, un anexo correspondiente a

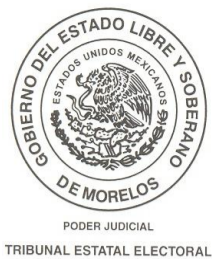
copia certificada del acuerdo impugnado, consistente en diez fojas útiles.

**C).- Notificación por estrados:** El órgano administrativo electoral en cuestión, procedió a fijar notificación por estrados y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, para los efectos legales a que hubiera lugar respecto del recurso de apelación de cuenta, de fecha veintiocho de abril a treinta de abril del dos mil doce, ambas cédulas suscritas por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ubicadas a fojas 41 y 42 del asunto que se estudia.

**D).- Terceros interesados:** Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación de que se trata, por el Instituto Estatal Electoral, se hace constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

**II.- Recurso de apelación.** Con fecha dos de mayo del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación del Toca Electoral que se resuelve, acompañándose con los anexos correspondientes.

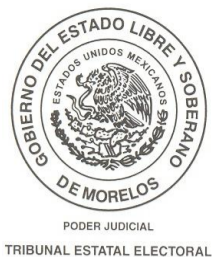
**III.- Radicación.** Con fecha tres de mayo del dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del presente recurso de apelación, promovido por el Partido



Político, denominado Socialdemócrata, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/073/2012**.

Asimismo, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos constantes de 54 (cincuenta y cuatro) fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/093-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del Vigésimo Quinto Sorteo de este año que transcurre, de fecha tres de mayo del dos mil doce, que en copia certificada se glosa al sumario, obrando a foja 48.

**IV.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva.** Mediante auto de fecha cinco de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en ponencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Socialdemócrata, a través de Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario de ese instituto político, recayéndole el número de expediente **TEE/RAP/073/2012-2**, en el que se ordenó requerir por un plazo de **veinticuatro horas**, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad señalada como responsable, para efectos de que



remitiera diversa documentación relacionada con los agravios invocados por la parte accionante en el sumario que nos ocupa.

**V.- Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha siete de mayo del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitiendo en su oportunidad legal, los documentos solicitados por parte de este Tribunal Estatal Electoral, como se aprecia a foja 145 del presente asunto.

**VI.- Requerimiento.** Con fecha siete de mayo del dos mil doce, la ponencia instructora del presente asunto, requirió de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, por considerar de interés para mejor proveer en el presente toca, la remisión de *“...la adenda al Convenio de la coalición denominada “Nueva Visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalándose en la cláusula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente en seis.”*; con fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado por este órgano colegiado.

**VII.- Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se cerró la instrucción con fecha nueve de mayo del presente año y

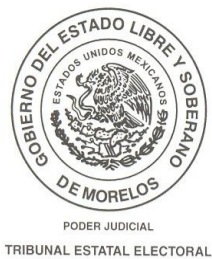
se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**1.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracciones VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165 fracción I y II, 295 fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 310, 311, 333, 343 fracción I y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**2.- Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, de conformidad con el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, el



recurso de apelación fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veintisiete de abril del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el veinticuatro y concluyó el veintisiete de abril del dos mil doce, esto es, el partido político recurrente, promovió su inconformidad durante el cuarto día del citado plazo.

**3.- Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, le reconoció expresamente tal carácter, en su informe circunstanciado del recurso, materia de la presente sentencia, de fecha dos de mayo del año que transcurre; y no se aprecia alegato en contra de tal supuesto.

**4.- Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/073/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama el acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en el cual aprueba la lista de candidatos de representación proporcional al Congreso Local, por parte del Partido del Trabajo, para el presente proceso electoral ordinario; de ahí que resulte procedente el recurso de apelación incoado en contra de la determinación que al parecer del impetrante, en su carácter de representante del instituto político socialdemócrata, dice le causa agravio.

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b), del artículo 95 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal; asimismo, debe destacarse también que por lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de apelación a través

de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

**5.- Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, el acuerdo emitido por ese órgano administrativo electoral, de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, mediante el cual aprobó la lista de candidatos de representación proporcional del Partido del Trabajo, para la jornada electoral del año dos mil doce.

En este orden de estudio, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el recurrente, se advierte que el mismo impugna medularmente, lo siguiente:

1.- Nos causa agravio el acuerdo de fecha 23 de abril del 2012, toda vez que se aprueba una lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo cuando el mismo es parte de la Coalición Movimiento Progresista por Morelos, y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos es claro señalar en su artículo 80 que cuando partidos políticos se coaliguen para Diputados de Mayoría Relativa, estos deberán de presentar una sola lista de Representación Proporcional, por lo que en este caso, el consejo Estatal Electoral está permitiendo que el partido del trabajo, participe en una coalición y que al mismo tiempo tenga su propia lista de representación Proporcional. El artículo 80 dice a la letra:

**ARTÍCULO 80.-** Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, **deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional;** asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.

Es claro que el sentido del legislador es que si dos o más partidos políticos se coaligan para Diputados de Mayoría Relativa, sea uno o más distritos, los partidos que lo hagan tendrán que presentar una sola lista de Representación Proporcional, por lo que en este caso debieron de presentar una lista de Representación Proporcional de la Coalición y no en lo individual cada partido político, toda vez que esto genera inequidad, ilegales transferencias de votación, y podrían generar sobrerrepresentación.

Por lo que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80 antes citado permite establecer que los partidos coaligados en diputados de Mayoría Relativa, deben de presentar una sola lista de Representación Proporcional, pero se les condiciona a tener que establecer una lista única.

2.- Nos causa también agravio el hecho de que como señala el artículo 81 del mismo ordenamiento, las coaliciones quedan sin efecto cuando concluya la calificación de las elecciones, por lo que se estaría generando una transferencia de votos de la Coalición Movimiento Progresista por Morelos a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de Mayoría Relativa para Representación Proporcional antes de que termine la calificación de la elección de diputados. El artículo 81 dice a la letra:

**ARTÍCULO 81.-** El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y **quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado...**

Esto implicaría que se utilizarían los votos de mayoría relativa de la coalición para las listas de representación proporcional de cada partido, cuando aun no esté concluida la calificación de la elección de diputados de Mayoría Relativa. Creando una referencia circular, es decir, que dependiendo de los votos de Mayoría Relativa de la coalición son el reparto de Representación Proporcional a los tres partidos políticos.

Así mismo el artículo 79(sic) establece:

**ARTÍCULO 78.-** Para fines electorales, **los partidos políticos podrán formar coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registran a los candidatos para Gobernador del Estado; **Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional;** y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

Cabe señalar que menciona tres tipos de coaliciones:

- I. Gobernador del Estado
- II. Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional**
- III. Miembros de los ayuntamientos

Aquí se determina una vez más que el ir en Mayoría relativa en coalición te condiciona a ir en Representación Proporcional, toda vez que el mismo código establece coaliciones de "Diputados por mayoría relativa Y por

representación proporcional", es decir, la conjugación Y establece la necesidad de que ambas situaciones se den, es decir, que si vas en Coalición de Diputados de Mayoría Relativa forzosamente también los vas (sic) en Representación Proporcional, evitándose con esto transferencias de votos de las coaliciones de los Partidos Políticos.

3.- Nos causa agravio el hecho de que con lo aprobado por el Consejo Estatal electoral la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se vaya a realizar utilizando la votación de las Coaliciones, toda vez que el permitir el registro de las mismas, implica que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de las mismas al llevar listas de diputados de Representación Proporcional por separado.

Esto toda vez que irían en contra de los fines buscados por la representación proporcional, y más en la legislación morelense, misma que se cita a continuación:

**ARTÍCULO 15.-** *Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:*

***I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.***

*Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje de votación estatal emitida.*

*Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del*

porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

II. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se concederá el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

III. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

**IV. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:**

**a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;**

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Es decir, que aquellos partidos políticos que lleguen al umbral mínimo del 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que

se le asigne un diputado de Representación Proporcional, esto significaría que los partidos coaligados "sacarían" de la coalición ese 3% mínimo para la asignación de un diputado, de ahí que el legislador haya señalado la condición sine qua non de aquellos partidos que se coaliguen presentaran una lista única de Representación Proporcional, toda vez que la primera asignación se logra con solo llegar al umbral mínimo.

Cabe señalar que considerando una formula pura de Representación Proporcional, y considerando la votación estatal efectiva, al dividir el 100% de votos entre las doce diputaciones de Representación Proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de Representación Proporcional, si el Código Electoral de Morelos tuviera esta disposición sería correcto que se contabilizaran todos los votos, sin embargo al otorgarse un diputado directo por un umbral mínimo y que este umbral pudiera ser consecuencia de la votación transferida en una coalición se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, y mas como se señalo anteriormente, la ley es clara en el artículo 80.

Así mismo mencionamos que la Suprema Corte ha sostenido (sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 35/2000 y acumulados) que facultad (sic) exclusiva del órgano legislativo determinar el umbral mínimo necesario para tener derecho a participar en la asignación u otorgar una diputación por el principio de Representación Proporcional, de manera que también es el poder legislativo estatal el que tiene la capacidad de determinar bajo que reglas y condiciones, y en el caso que se ataca es el hecho de que cuando dos o más partidos se coaligan presenten una sola lista de representación proporcional.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Son violados en nuestro perjuicio el artículo 14, 16, 17, 41, de la Constitución Federal, 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y demás relativos ay (sic) aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

Por otro lado la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en su informe circunstancial, señaló lo siguiente:

En primer lugar, el concepto de agravio primero resulta inoperante en virtud que el medio de impugnación promovido por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, debido a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 del abril del año en curso, aprobó la adenda al Convenio de la coalición denominada "Nueva visión Progresista" integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalándose en la clausula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente seis.

Asimismo, la clausula decima quedo de la siguiente manera:

"...Los partidos políticos suscriptores están de acuerdo que en los doce distritos locales electorales restantes, será materia de suscripción de convenio de candidaturas comunes que de manera separada se presentará en términos de los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo anterior para que cada uno de los partidos políticos tengan derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional, que señalan los artículos 15 y 211 del citado código..."

En ese sentido, y debido a que la adenda al convenio de coalición de referencia fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral desde el día 9 de abril del año en curso y a la fecha ha quedado firme en sus términos, en consecuencia desde esa fecha debió impugnar el contenido del referido acuerdo y no lo hizo, por lo (sic) atendiendo a lo anterior los agravios esgrimidos resultan inoperantes.

Con relación a los agravios señalados por el promovente, me permito señalar que los mismos resultan infundados debido a que este órgano comicial procedió a la aprobación de las solicitudes de registro para diputados por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral vigente en la Entidad que señala:

“...ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en las listas de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de ambos candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría

relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado...”

(El énfasis es propio)

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo procedió a registrar la lista de candidatos de representación proporcional, debido a que obtuvo el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, pues en coalición registro únicamente en seis distritos sin que haya impedimento legal para llevar a cabo su registro respectivo.

Lo anterior es así, en virtud que la coalición fue únicamente respecto a seis distritos uninominales, esto es en atención a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril de año en curso, aprobó la adenda al Convenio de la coalición denominada “Nueva Visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señalándose en la cláusula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente seis.

En esta tesitura el Partido del Trabajo dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular que señala:

“ARTÍCULO 14.- El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación Proporcional, integrados por doce propietarios y sus respectivos suplentes, ordenados en el orden de la prelación correspondiente...”

Asimismo, a sus solicitudes acompaño los documentos señalados en el artículo 214 del Código Electoral vigente en la entidad, que dispone:

ARTÍCULO 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia certificada de acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V.- Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI.- Currículum vitae.

La expedición de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite a estas solicitudes..."

Por lo que no hay motivo alguno para no llevar a cabo el registro de los Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo.

Asimismo resulta infundado el agravio segundo y tercero, debido a que la coalición "Nueva visión Progresista" integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solo se especificó que la elección que la motiva son únicamente seis distritos uninominales, por lo que no existe impedimento legal alguno para que registraran sus diputados de representación proporcional cada uno de los partidos coaligados, aunado a

que dicha circunstancia quedo asentada en la clausula diez del multicitado convenio.

En consecuencia de lo anterior, no aplica lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala:

“...ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores...”

Lo anterior, no aplica en el caso que nos ocupa debido a que la elección que motivo Convenio de la coalición denominada “Nueva Visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fueron únicamente seis Distritos uninominales.

En ese sentido se reitera que resultan inoperantes, inatendibles e infundados, los agravios de los impetrantes debido a que no formulan los razonamientos que conduzcan a cuestionar la legalidad del acto impugnado, lo que constituye razón suficiente para confirmar el acto impugnado.

En conclusión, la causa de pedir del recurrente, es que el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, no apruebe la lista de representación proporcional de candidatos del Partido del Trabajo, para la jornada electoral del dos mil doce, en atención a los

considerandos que se aprecian en su recurso de apelación.

**6.- Estudio de fondo.** Son **inoperantes** los agravios expuestos, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El apelante manifiesta en síntesis, lo siguiente:

a.- Que le causa agravio el acuerdo recurrido, porque en términos del artículo 80 del Código Estatal Electoral, cuando los partidos políticos se coaliguen para diputados de mayoría relativa, estos deberán presentar una sola lista de representación proporcional, de tal manera que el actuar de la autoridad administrativa responsable pasa por alto tal disposición, lo que genera inequidad y podría llevar a una sobrerrepresentación.

Agrega que no se les impide a los partidos políticos coaligados tener representación proporcional, pero se les condiciona a tener una sola lista.

b.- Que se omite ponderar lo dispuesto en el artículo 81 del Código Estatal Electoral, porque con el acuerdo reclamado se estaría generando una transferencia de votos de la Coalición Movimiento (sic) Progresista por Morelos a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de mayoría relativa para representación proporcional antes de que termine la calificación de la

elección de diputados; lo que importa una referencia circular.

c.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código Estatal Electoral existen tres tipos de coaliciones, y de su lectura se aprecia la conjunción de la lista de diputados por mayoría relativa y representación proporcional; aspecto que pretende evitar la transferencia de votos en cuestión.

d.- Que el acuerdo aprobado permitirá que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de los diputados de representación proporcional, al representar cada partido político coaligado, una lista por separado; aspecto que va en contra de los fines dispuestos en el artículo 15 del Código de la materia.

Precisa que los partidos que lleguen al umbral mínimo del 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que se les asigne un diputado de representación proporcional, lo que significaría que los coaligados sacarían indebidamente de la coalición ese porcentaje mínimo para la asignación de un diputado.

Concluye que al considerar la votación estatal efectiva entre las doce diputaciones de representación proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional; aspecto que vulnera el principio de equidad en la contienda, en

términos de lo que precisa el artículo 80 del Código Estatal Electoral.

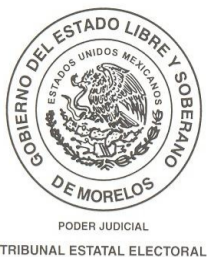
Menciona que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes sobre acciones de constitucionalidad ha sostenido la facultad legislativa exclusiva para determinar el umbral mínimo necesario para tener derecho a participar en la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

Hasta aquí el resumen de los agravios expuestos.

En la especie, previo a ponderar los argumentos de inconformidad sustentados, es necesario advertir, como lo hace valer la autoridad responsable en el recurso, los siguientes antecedentes.

Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebraron los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Nueva Visión Progresista por Morelos”; destacándose como puntos resolutivos del acuerdo de mérito, los siguientes:

**PRIMERO.-** Es competente para aprobar el convenio de coalición denominada “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR



MORELOS", en términos del considerando primero del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba **"EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO" DENOMINADO "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"**, en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

**TERCERO.-** Se ordena el registro en libro respectivo, del convenio de la coalición denominada **"NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**CUARTO.-** Una vez registrado el convenio de la coalición denominada **"NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"**, se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

**SIXTO.- (sic)** La coalición **"NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"**, deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

**SÉPTIMO.-** La coalición **"NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"**, deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el

artículo 207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, que integran la coalición **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**.

En el acuerdo en cita, visible a fojas de la 128 a la 144, se estableció en su parte considerativa el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación del convenio de coalición en cita.

Ahora bien, con fecha nueve de abril del año en curso, los integrantes del Consejo Estatal Electoral aprobaron la adenda al convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscritos por los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de la denominada “Nueva Visión Progresista por Morelos” destacándose como puntos resolutivos del acuerdo en cita, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Es competente para aprobar la adenda al convenio de coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, presentada mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, en los términos propuestos por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, en términos del considerando primero del presente acuerdo.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se aprueba la **“ADENDA AL COVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO,...”**, presentada ante éste órgano comicial, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, por la coalición electoral denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**TERCERO.-** Se ordena el registro en libro respectivo, de la **“ADENDA AL COVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO,...”**, relativa al convenio de la coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, y aprobado por éste órgano comicial de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad.

**CUARTO.-** Una vez registrada la adenda al convenio de coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, se ordena su publicación en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”**, órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA**

**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO,**  
respectivamente.

Como puede apreciarse del acuerdo en cita, visible de las fojas 183 a la 201 del expediente en que se actúa, en la parte que interesa la autoridad administrativa electoral de referencia mencionó en su parte considerativa, en lo que importa a esta sentencia, lo siguiente:

Ahora bien, como ha quedado establecido, en líneas anteriores los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO,** efectivamente cumplieron en tiempo y forma con la presentación del convenio de coalición denominada "**NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS**", por lo cual fue procedente la aprobación del registro del mismo con fecha veinticinco del mes de febrero del año dos mil doce, consecuentemente este órgano comicial considera que no existe imposibilidad legal para que proceda la modificación del convenio antes referido, pues el mismo ya ha sido registrado previamente, aunado a que el artículo 85 del Código Electoral del Estado, nada dispone respecto que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto, aunado a que ante la gran variedad de puntos de que se compone un convenio de coalición como lo son lo relativo al emblema o los candidatos, no sería adecuada una regulación genérica sobre una autorización o una prohibición para la modificación de un convenio, toda vez que la mayoría de las veces cada aspecto particular del convenio está sujeto a una normatividad específica.

Aunado a lo anterior, atendiendo que el convenio de coalición en cita, en su cláusula **DÉCIMA PRIMERA** establece lo siguiente: “...**Los términos y condiciones en que han pactado los partidos políticos el presente Convenio de Coalición, solo podrán modificarse de común acuerdo por ellos mismos...**”, y el mismo quedo aprobado y firme en sus términos atendiendo al principio de definitividad, en consecuencia todas y cada una de sus cláusulas surten plenos efectos, por lo que resulta procedente aprobar la “**ADENDA AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO...**”, presentada ante este órgano comicial, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, por la coalición electoral denominada “**NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS**”, en los términos que precisan los partidos políticos signantes, en la adenda que previamente fue reproducida en el resultando séptimo del presente acuerdo, la cual se tiene por íntegramente reproducida como si a la letra se insertara, en relación al convenio de coalición aprobado por éste órgano comicial con fecha veinticinco de febrero del presente año.

Ahora bien, en la denominada adenda al convenio de coalición electoral de que se trata, visible de las fojas 171 a la 182 del toca electoral en que se actúa, destaca en su cláusula primera, lo siguiente:

**PRIMERA.**-Las partes acuerdan modificar la distribución de los distritos objeto de la coalición en la tabla contenida en

la cláusula SEGUNDA del convenio citado con anterioridad que a la letra dice:

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la elección que motiva la coalición electoral, es la elección de Diputados al Congreso Local, que a continuación se detallan.

<b>DISTRITOS QUE SON OBJETO DE COALICIÓN</b>	<b>PARTIDO QUE PROPONE AL CANDIDATO</b>
<i>I.- Cuernavaca, Norte</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>II.- Cuernavaca, Oriente</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>III.- Jiutepec, Sur</i>	<i>Movimiento Ciudadano</i>
<i>X.- Zacatepec</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>XIII.- Yautepec, Oriente</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>XVI.- Ayala</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>

Los partidos suscriptores están de acuerdo en que los doce distritos locales electorales restantes, serán materia de suscripción de convenio de candidaturas comunes, que de manera separada se presentará en términos de los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, **lo anterior para que cada uno de los partidos políticos tengan derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional, que señalan los artículos 15 y 211 del citado Código.**

Debiendo quedar de la siguiente manera como si a la letra se insertare:

<b>DISTRITOS QUE SON OBJETO DE COALICIÓN</b>	<b>PARTIDO QUE PROPONE AL CANDIDATO</b>
<i>I.- Cuernavaca, Norte</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>



<i>II.- Cuernavaca, Oriente</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>III.- Jiutepec, Sur</i>	<i>Movimiento Ciudadano</i>
<i>X.- Zacatepec</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>XIII.- Yautepec, Oriente</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>XVI.- Ayala</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>

El énfasis es propio.

Finalmente destaca que la aprobación de la adenda al convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscrito por los institutos políticos involucrados fue en su oportunidad publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de Gobierno del Estado de Morelos, en cumplimiento al punto resolutivo cuarto del citado acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la reclamación que ahora formula el recurrente ha precluido, puesto que en el fondo discute el que cada uno de los institutos políticos involucrados en la coalición electoral de marras, presente ante la autoridad administrativa electoral la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y que, el órgano en cita apruebe tal circunstancia.

Sin embargo como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos que los candidatos a

diputados de representación proporcional, fueron propuestos por el partido del Trabajo; aspectos de los que no controvierte el ahora apelante, puesto que medularmente se duele de lo que la autoridad administrativa electoral en cuestión acordó con fecha nueve de abril del año en curso.

En este orden de ideas, es indudable que la petición formulada no resulta atendible y, por ende los agravios esgrimidos deben estimarse como inoperantes, puesto que dado el principio de definitividad que rige a un proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y dado que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad de dar certeza al desarrollo de los comicios, así como para preveer de seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Máxime que la reclamación aducida en los plazos y momentos del proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, ha sido superada.

Asimismo, es de señalar al promovente que igual criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al marcar que dichos actos deben impugnarse dentro de la fase correspondiente a dicho proceso, toda vez que los mismos adquieren definitividad.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que es del tenor siguiente:

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa establece: “La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle

certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En este sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de la preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, debe resaltarse la inoperancia que se resuelve, cuando los agravios expuestos no tienen vinculación con las

consideraciones sustentadas por la autoridad administrativa responsable, en el acuerdo impugnado.

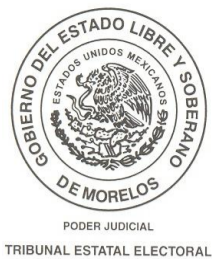
En esta tesitura y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta ejecutoria, se impone legalmente resolver y se resuelve confirmar la sentencia apelada, estimando para ello, la inoperancia de los agravios expuestos, en términos de las argumentaciones antes expuestas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son ***inoperantes*** los agravios expuestos por la parte recurrente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se ***confirma*** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, con fecha veintitrés de abril del dos mil doce; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**



**EXPEDIENTE: TEE/RAP/073/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**SECRETARIA GENERAL**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/073/2012-2**  
**RECURSO DE APELACIÓN**